Función Pública

Sentencia 687 de 2009 Corte Constitucional

Sentencia T-687/09
SENTENCIA T-687/09

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL DISCAPACITADO-Deben gozar de la misma proteccciÃ³n que la que se consagra a favor de la mujer trabajadora durante embarazo y lactancia

DERECHO AL TRABAJO DEL DISCAPACITADO-Despido con autorizaciÃ³n de la oficina de trabajo

ACCIÃN DE TUTELA-Procedencia excepcional para ordenar reintegro inmediato al cargo

ACCIÃN DE TUTELA-Reintegro de la peticionaria al cargo o a otro que pueda desempeÃ±ar de conformidad con sus limitaciones fÃsicas

Referencia: expediente T- 2226874

Magistrado Ponente:

Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

BogotÃ¡ D.C., primero (1Â°) de octubre de dos mil nueve (2009).

La Sala Octava de RevisiÃ³n de la Corte Constitucional integrada por los magistrados Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio, Juan Carlos Henao PÃ©rez y Humberto Antonio Sierra Porto, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, especÃficamente las previstas en los artÃculos 86 y 241 numeral 9Âº, de la ConstituciÃ³n PolÃtica y en los artÃculos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisiÃ³n del fallo de Ãºnica instancia dictado por el Juzgado Tercero (3Âº) Laboral del Circuito de PopayÃ¡n, el dÃa nueve (9) de diciembre de dos mil ocho (2008) dentro de la acciÃ³n de tutela instaurada por la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez contra la Defensa Civil Colombiana y la Nueva EPS.

I. ANTECEDENTES.

Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez interpuso acciÃ³n de tutela en contra de la Defensa Civil Colombiana – DirecciÃ³n General- y la Nueva EPS Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida,

seguridad social y trabajo.

HECHOS.

Los hechos que fundamentan la solicitud de amparo son los siguientes:

1. La accionante expresÃ³ que, fue nombrada mediante ResoluciÃ³n No 624 del ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) para laborar en la Defensa Civil Colombiana en el cargo de mecanÃ³grafa cÃ³digo 5180, grado 02 en la ciudad de PopayÃ¡n (Cauca).

2. IndicÃ³ que, mediante ResoluciÃ³n No 261 del veintitrÃ©s (23) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), se estableciÃ³ el Manual EspecÃfico de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la planta de personal de la Defensa Civil Colombiana Ã©poca para la cual, continuaba laborando en la entidad accionada. Con todo, seÃ±alÃ³ que a travÃ©s de ResoluciÃ³n No 348 del primero (1) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) fue incorporada a la planta de personal de la Defensa Civil Colombiana en el cargo de auxiliar administrativo cÃ³digo 5120, grado 10.

3. ManifestÃ³ que, *"desde el mes de enero del aÃ±o 2007, iniciÃ© con problema de salud y por ese motivo, consultÃ© en el Instituto de Seguros Sociales, siendo valorada por neurologÃa, donde me fue ordenado un T.A.C cerebral simple y contrastado donde presentÃ³ como resultado quistes de retenciÃ³n en ambos senos maxilares. Se me ordena entonces continuar en controles mÃ©dicos, siendo remitida posteriormente a valoraciÃ³n por NEUROPSICOLOGÃA."* [1]

4. InformÃ³ que, el once (11) de julio de dos mil siete (2007) fue valorada por el ComitÃ© TÃ©cnico del Seguro Social, quien conceptualizÃ³: *"segÃºn descripciÃ³n y anÃ¡lisis del caso la paciente con diagnÃ³stico de esclerosis mÃºltiple. En observaciÃ³n de respuesta al medicamento, se autorizÃ³ continuaciÃ³n de tratamiento y autorizÃ³ medicamento por un aÃ±o.*

INTERFERON BETA ALFA 1 – Avenex (6 millones de unidades) ampolla semanal duraciÃ³n de tratamiento 365 cantidad 48 ampollas

Resumen de la JustificaciÃ³n CRISIS VERTIGNOSA.

MÃ©dico tratante y solicitante Dr. Thomas Zamora."[2]

5. SeÃ±alÃ³ que, a pesar de que fuera valorada y atendida por los mÃ©dicos adscritos al Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, sus dolencias persistÃan por lo que, en el mes de junio de dos mil ocho (2008) le fue practicada una resonancia magnÃ©tica cuyo resultado fue aquel de *"surcos cisternas y cisuras prominentes indicando cambios de involuciÃ³n cerebral temprana, ventrÃculos que tienen una situaciÃ³n, forma y volumen visual"* y que al ser valorada por el neurÃ³logo tratante, Ã©ste concluyÃ³ que se presentaba un *"foco hipertenso adyacente al cuerpo frontal derecho de similares caracterÃsticas al observado en el estudio previo del 27 de febrero de 2007. Quistes de retenciÃ³n en ambos senos maxilares."*[3]

6. ExpresÃ³ que, en el mes de junio de dos mil ocho (2008), fue valorada por el ComitÃ© de Salud Ocupacional del Fondo de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales –ISS-, para determinar la pÃ©rdida de capacidad laboral. Sin embargo, manifestÃ³ que el ComitÃ© de Salud Ocupacional del Instituto de Seguros Sociales –ISS- le informÃ³ que *"el diagnÃ³stico es reservado y que el tratamiento no se ha terminado"*[4] por lo que no le era posible establecer la pÃ©rdida de capacidad laboral.

7. AÃ±adiÃ³ que, el veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008) el mÃ©dico fisiatra Doctor Carlos Eduardo Cruz, le practicÃ³ un examen radiolÃ³gico denominado TEST DE LAMBERT concluyendo que: *"se realizÃ³ el estudio en cara para mayor sensibilidad y como se puede ver en los trozos hay un decremento al estimular a los segundos con un incremento a los diez (10) segundos de ejercicios istotÃ©rmicos que es mayor a*

los dos minutos post ejercicios. DiagnÃ³stico: ESTUDIO COMPATIBLE CON BOTULISMO."[5]

8. SeÃ±alÃ³ que, ante ello y las diversas patologÃas presentadas, en el mes de marzo del aÃ±o dos mil ocho (2008) fue incapacitada y continuÃ³ con la valoraciÃ³n por diferentes profesionales de la salud para determinar su patologÃa. Sin embargo, habida cuenta de que no habÃa mejorÃa alguna en su salud, las incapacidades continuaron hasta que el dÃa veinticuatro (24) de septiembre de dos mil ocho (2008) fue contactada por vÃa telefÃ³nica por un funcionario de la Defensa Civil Colombiana quien le solicitÃ³ que se presentara en su lugar de trabajo.

9. IndicÃ³ que, mediante ResoluciÃ³n No 515 del veintitrÃ©s (23) de septiembre de dos mil ocho (2008), la Defensa Civil Colombiana le notificÃ³ el retiro del servicio y la consecuente declaratoria de vacante del cargo, como consecuencia de haber durado mÃ¡s de ciento ochenta (180) dÃas su incapacidad por enfermedad. ExplicÃ³ que, la Defensa Civil Colombiana tomÃ³ dicha decisiÃ³n en aplicaciÃ³n del los Decretos 2701 de 1988 y 3135 de 1968.

10. ManifestÃ³ que, contra ese acto administrativo interpuso recurso de reposiciÃ³n, argumentando entre otras cosas que, *"mediante circular DD-DG-020 Nro 1261 de junio 23 de 1994 le fue enviado un formulario de afiliaciÃ³n a Salud y Pensiones, por lo que se deducen*(sic)*, entonces, que el rÃ©gimen aplicable es el de la ley 100 de 1993, el fondo de pensiones puede interrumpir o postergar la calificaciÃ³n de la pÃ©rdida de capacidad laboral por 360 dÃas mÃ¡s, de conformidad con el decreto 2463 de 2001, situaciÃ³n claramente comprensible si se tiene en cuenta que fui valorada por el Fondo de Pensiones y Ã©ste considerÃ³ que el tratamiento no estaba concluido para proceder a practicar la mencionada calificaciÃ³n."*[6]

11. InformÃ³ que, mediante ResoluciÃ³n No 602 del diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), la Defensa Civil Colombiana resolviÃ³ desfavorablemente el recurso de reposiciÃ³n interpuesto por ella en contra de la ResoluciÃ³n No 515 del veintitrÃ©s (23) de septiembre de dos mil ocho (2008), por considerar que, ella se desempeÃ±aba en un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n; situaciÃ³n que los facultaba a desvincularla del servicio sin mÃ¡s justificaciÃ³n.

12. Por Ãºltimo aÃ±adiÃ³, *"Debido a que en NUEVA EPS* (sic) *me encuentro retirada del Sistema porque la Defensa Civil ya me retirÃ³ de la empresa, a la fecha me encuentro sin proteccciÃ³n en Seguridad Social en Salud para poder continuar con el proceso de mi diagnÃ³stico, sin definir por parte de InmunologÃa, OtorrinolaringologÃa, NeurÃ³logo, PsiquiatrÃa a la fecha no ha sido definido el diagnÃ³stico del esclerosis mÃºltiple, manejada por diferentes mÃ©dicos y actualmente por el especialista inmunÃ³logo Doctor Julio Cesar Klinger, hasta tanto no se tenga* (sic) *los resultados de los exÃ¡menes de cuarto nivel citados anteriormente por el diagnÃ³stico de la enfermedad. A la fecha llevo ocho meses incapacitada, de acuerdo al* (sic) *Decreto 2463/2001 y 917/1999 no se me ha calificado el origen de mi enfermedad por parte de la EPS, para poder continuar a cargo del Fondo de Pensiones conforme a la norma ya que me encuentro en proceso de controles, medicamentos para poder definir si tengo la posibilidad de rehabilitaciÃ³n y/o por el contrario se me tenga que realizar el proceso de calificaciÃ³n de pÃ©rdida de capacidad laboral ante Fondo de Pensiones, Junta Regional de Invalidez y Junta Nacional de Invalidez.*

Soy madre cabeza de familia, a la fecha me encuentro desamparada sin Seguridad Social, sin trabajo, vivo de arriendo, no tengo como suplir mis necesidades econÃ³micas con mi hija, en el colegio, sustento familiar."[7]

Solicitud de tutela.

La seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y trabajo, por lo que solicita se ordene a la Defensa Civil Colombiana reintegrarla al cargo que ocupaba como Auxiliar de Servicios antes de padecer las patologÃas que la aquejan y hasta tanto no se defina el origen de la enfermedad y se le califique el grado de su invalidez.

Pruebas aportadas al proceso.

En el expediente constan las siguientes pruebas pertinentes:

- Copia del resumen de la historia clÃnica de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez emitida por el mÃ©dico neurÃ³logo, Doctor Felipe Castro, de la Empresa Social del Estado Antonio NariÃ±o.[8]

- Copia del resultado del examen mÃ©dico "RESONANCIA MAGNÃTICA DE CEREBRO SIMPLE Y CON GODOLINO" practicada por el mÃ©dico radiÃ³logo, Doctor Alberto Rosero, especialista de la ClÃnica de Occidente, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, en la que se concluye:

"Foco hiperintenso adyacente al cuerno frontal derecho de similares caracterÃsticas al observado en estudio previo del 27 de febrero de 2007

Quistes de retenciÃ³n en ambos senos maxilares."[9]

- Copia de la evoluciÃ³n clÃnica de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez emitida por el mÃ©dico neurÃ³logo, Doctor Felipe Castro, de la Empresa Social del Estado Antonio NariÃ±o.[10]

- Copia de la autorizaciÃ³n de los servicios mÃ©dicos consistentes en "RESONANCIA MAGNÃTICA NÃCLEAR CEREBRL Y DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE Y CON CONTRASTE" emitida por la Directora MÃ©dica de la Nueva EPS.[11]

- Copia de la solicitud de examen de laboratorio expedida a favor de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez.[12]

- Copia del resultado del examen mÃ©dico "RMN CEREBRAL CON GADOLINO" practicado por el mÃ©dico radiÃ³logo, Doctor Luis Fernando Castillo PÃ©rez, especialista de la FundaciÃ³n Valle del Lili, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, en el que se concluye:

"RESONANCIA MAGNÃTICA DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL SIMPLE Y CON CONTRASTE DENTRO DE LOS LÃMITES NOMALES."[13]

- Copia del resultado del examen mÃ©dico "RESONANCIA MAGNÃTICA DE COLUMNA CERVICAL" practicado por el mÃ©dico radiÃ³logo, Doctor Luis Fernando Castillo PÃ©rez, especialista de la FundaciÃ³n Valle del Lili, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, en el que se lee:

"RESONANCIA MAGNÃTICA DE COLUMNA CERVICAL DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES."[14]

- Copia de la solicitud del examen "TEST DE LAMBERT" requerido por el mÃ©dico radiÃ³logo, Doctor Felipe Castro, para serle practicado a la accionante.[15]

- Copia del resultado del examen "TEST DE LAMBERT", practicado por el mÃ©dico fisiatra, Carlos Eduardo Cruz, a la peticionaria, en el que se concluye:

"Se realizÃ³ el estudio en cara para mayor sensibilidad y como se puede ver en los trazos hay un decremento al estimular a los 2 segundos con un incremento a los 10 segundos de ejercicio isomÃ©tricos que es mayor a los dos minutos post ejercicio.

–

Dx: ESTUDIO COMPATIBLE CON BOTULISMO."[16]

- Copia del resultado del examen mÃ©dico "TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA, TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA O ALANINO TRANSFERASA, DESHIDROGENASA LACTICA" practicado a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez por parte del Laboratorio ClÃnico e InmunolÃ³gico Lorena Vejarano.[17]

- Copia de la “SOLICITUD Y JUSTIFCACIÃN PARA USO DE MEDICAMENTOS NO POS” emitida por parte de mÃ©dico neurÃ³logo, Doctor Felipe Castro.[18]

- Copia del Acta del ComitÃ© TÃ©cnico CientÃfico del Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, en el que se le autoriza el medicamento “INTERFERON 1 ALFA” a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez por tener un diagnÃ³stico de “ESCLEROSIS MÃLTIPLE”.[19]

- Copias de las fÃ³rmulas mÃ©dicas en la que se le prescribe a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, el medicamento “INTERFERON 1 ALFA”.[20]

- Copias de los certificados de entrega del medicamento prescrito a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez.[21]

- Copia del resumen de la historia clÃnica de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez.[22]

- Copia del certificado de incapacidad emitido por el mÃ©dico cirujano, Doctor Adolfo Agredo MuÃ±oz, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez con fecha de iniciaciÃ³n del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), por el tÃ©rmino de quince (15) dÃas.[23]

- Copia de la historia clÃnica de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez emitida por el mÃ©dico psiquiatra, Doctor Mauro Alberto Egas.[24]

- Copia de la evoluciÃ³n mÃ©dica psiquiatra de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez.[25]

- Copia del certificado de incapacidad emitido por el mÃ©dico psiquiatra, Doctor Mauro Alberto Egas, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez con fecha de iniciaciÃ³n del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), por el tÃ©rmino de quince (15) dÃas.[26]

- Copia del certificado de incapacidad emitido por el mÃ©dico cirujano, Doctor Adolfo Agredo MuÃ±oz, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez con fecha de iniciaciÃ³n del quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008), por el tÃ©rmino de quince (15) dÃas.[27]

- Copias de los certificados de incapacidad emitidos por el mÃ©dico psiquiatra, Doctor Mauro Alberto Egas, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez con fecha de iniciaciÃ³n del quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008), por el tÃ©rmino de quince (15) dÃas.[28]

- Copia de la evoluciÃ³n psiquiÃ¡trica de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez.[29]

- Copia del certificado de incapacidad otorgada por el mÃ©dico psiquiatra, Doctor Mauro Alberto Egas, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez con fecha de iniciaciÃ³n del veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), por el tÃ©rmino de un (1) mes.[30]

- Copia de la formula mÃ©dica emitida por el especialista en psiquiatrÃa, Doctor Mauro Alberto Egas, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez.[31]

- Copia de la formula mÃ©dica por medio de la cual se prorroga la incapacidad de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha del veintiocho (28) de septiembre por treinta (30) dÃas mÃ¡s.[32]

- Copia de la evoluciÃ³n mÃ©dica de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez emitida por el mÃ©dico neurÃ³logo Adolfo Agredo MuÃ±oz.[33]

- Copia de la historia clÃnica "prioritaria o programada" de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, emitida por la Nueva EPS, en la que se lee:

"Paciente con estado de Ã¡nimo bajo, triste, proclive al llanto.

Refiere estar muy triste por que (sic) *debido a todas las incapacidades que ha tenido por sus condiciones de salud que actualmente no son favorables. La despidieron de su trabajo y considera que fue algo injusto, porque en los 23 aÃ±os que trabajÃ³ para la instituciÃ³n siempre fue muy responsable y muy dedicada a su trabajo.*

MÃ¡s le duele que no se haya tenido en cuenta toda la labor desempeÃ±ada y la dedicaciÃ³n permanente para con la empresa."[34]

- Copia de la fÃ³rmula mÃ©dica, emitida por el mÃ©dico psiquiatra, Doctor Mauro Alberto Egas, en la que le prescribe a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez "VENLAX por 75 mg, XANAX por 0.5 mg, DHCA y LEXAPRO por 10 mg".[35]

- Copia de la "EvaluaciÃ³n AudiolÃ³gica" realizada a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, el dÃa diecisiete (17) de marzo de dos mil ocho (2008).[36]

- Copia de las "Notas de EvoluciÃ³n" realizado por el mÃ©dico otorrinolaringÃ³logo, Doctor Diego Velasco CÃ¡rdenas, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez.[37]

- Copia de la "EvaluaciÃ³n AudiolÃ³gica" practicada a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, el dÃa veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008).[38]

- Copia de la "Unidad Consulta Externa" realizada a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez en el Hospital Universitario San JosÃ©, el dÃa ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008), por el especialista en inmunologÃa Doctor Julio C. Klinger HernÃ¡ndez, en el que se lee:

"DIAGNÃ□STICOS

Esclerosis MÃºltiple

Fatiga Viral CrÃ³nica "[39]

- Copia del examen mÃ©dico "ANTICUERPOS ANTIFOSFOLIPOS" practicado a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez en el Laboratorio ClÃ-nico e InmunolÃ³gico Lorena Vejarano.[40]

- Copia de la orden mÃ©dica emitida por la Doctora Marcela ZÃºÃ±iga NarvÃ¡ez, especialista de la Nueva EPS, en la que le prescribe a la accionante los medicamentos "IBUPROFENO por 400 mg y FLUOXETINA por 20 mg"[41]

- Copia del certificado de entrega de los medicamentos formulados a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, por parte de la Nueva EPS.[42]

- Copia del certificado de incapacidad mÃ©dica expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha de iniciaciÃ³n el dÃa primero (1) de marzo de dos mil ocho (2008), por treinta (30) dÃas.[43]

- Copia del certificado de incapacidad mÃ©dica expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha de iniciaciÃ³n el dÃa treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), por treinta (30) dÃas.[44]

- Copia del certificado de incapacidad mÃ©dica expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha de iniciaciÃ³n el dÃa treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), por treinta (30) dÃas.[45]

- Copia del certificado de incapacidad mÃ©dica expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha de iniciaciÃ³n el dÃa veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008), por treinta (30) dÃas.[46]

- Copia del certificado de incapacidad mÃ©dica expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha de iniciaciÃ³n el dÃa veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), por treinta (30) dÃas.[47]

- Copia del certificado de incapacidad mÃ©dica expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha de iniciaciÃ³n el dÃa veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008), por tres (3) dÃas.[48]

- Copia del certificado de incapacidad mÃ©dica expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha de iniciaciÃ³n el dÃa treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), por quince (15) dÃas.[49]

- Copia del certificado de incapacidad mÃ©dica expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha de iniciaciÃ³n el dÃa quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008), por quince (15) dÃas.[50]

- Copia del certificado de incapacidad mÃ©dica expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha de iniciaciÃ³n el dÃa treinta (30) de agosto de dos mil ocho (2008), por veintinueve (29) dÃas.[51]

- Copia del certificado de incapacidad mÃ©dica expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Nueva EPS, a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, con fecha de iniciaciÃ³n el dÃa veintiocho (28) de septiembre de dos mil ocho (2008), por treinta (30) dÃas.[52]

- Copia del acta de posesiÃ³n de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez en el cargo de "MecanÃ³grafa CÃ³digo 5180, Grado 02", firmada en la ciudad de PopayÃ¡n el dÃa ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) por el Coronel (r) Armando Valencia Paredes "Coordinador XVII DelegaciÃ³n Regional" y la accionante.[53]

- Copia de la notificaciÃ³n personal emitida por el Mayor Jairo HernÃ¡n Amaya Polanco, Director Seccional Cauca de la Defensa Civil Colombiana, en la que se le comunica a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, lo siguiente:

"En la fecha 25 de septiembre de 2008, compareciÃ³ al despacho de la oficina de la DirecciÃ³n Seccional Cauca de la Defensa Civil Colombiana, la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, identificada con cÃ©dula de ciudadanÃa No 34.543.755 de PopayÃ¡n, con el fin de notificarse de la ResoluciÃ³n No 515 del 23 de septiembre de 2008, por la cual se le retira del servicio. Le fue leÃdo el contenido y se le entregÃ³ una copia haciÃ©ndole saber que contra esta providencia proceden los recursos de ley."[54]

- Copia de la ResoluciÃ³n No 515 del veintitrÃ©s (23) de septiembre de dos mil ocho (2008) emitida por la Defensa Civil Colombiana –DirecciÃ³n General- y a travÃ©s de la cual se retira del servicio a la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez y se declara vacante su cargo. En dicha resoluciÃ³n se considerÃ³:

"Que la SeÃ±ora GLORIA EUGENIA SOLANO FERNÃNDEZ presentÃ³ al Grupo de Talento Humano de la Defensa Civil Colombiana incapacidades continÃºas completando un total de 182 dÃas, (…)

(…)

Que el Decreto 2701 de 1998 en el ARTÃCULO 31. AUXILIOS POR ENFERMEDAD, Segundo PÃ¡rrafo concordante con el Decreto 3135 de 1968 en su ARTÃCULO 18 PARÃGRAFO (sic) *establecen "La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio, pero cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) dÃas, el empleado o trabajador serÃ¡ retirado del servicio y tendrÃ¡ derecho a las prestaciones econÃ³micas y asistenciales que este Decreto determina". Sin que sea de aplicaciÃ³n para su liquidaciÃ³n el reconocimiento de lo normado en la ley 100 de 1993, ArtÃculo 206, esto por expresa disposiciÃ³n normativa.*

Que aunado a lo anterior el PARAGRAFO 2Â° DEL ARTÃCULO 41 DE LA LEY 309 DE 2001 IMPONE, (…) La competencia para efectuar la remociÃ³n en empleos de libre nombramiento y remociÃ³n es discrecional por el nominador de acuerdo a los fines de la entidad pÃºblica y por razones de buen servicio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ARTÃCULO PRIMERO. - Retirar del servicio a la SeÃ±ora GLORIA EUGENIA SOLANO FERNÃNDEZ identificada con cÃ©dula de ciudadanÃa No 34.543.755 de PopayÃ¡n, Auxiliar de Servicios CÃ³digo 6-1, Grado 21 por haber completado ciento ochenta dÃas de incapacidad conforme a las motivaciones expuestas.

(…)"[55]

- Copia del recurso de reposiciÃ³n y en subsidio de apelaciÃ³n interpuesto por la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez en contra de la ResoluciÃ³n No 515 del veintitrÃ©s (23) de septiembre de dos mil ocho (2008) *"Por la cual se retira del servicio a un funcionario y se declara vacante un cargo"*, en el que se lee:

"En primer lugar, es necesario tener en cuenta que la citada funcionaria naciÃ³ el 23 de octubre de 1963 y que fue vinculada a la InstituciÃ³n a partir del 08 de octubre de 1985. Esto significa que al 1 de abril de 1994, fecha en la cual entrÃ³ en vigencia la Ley 100 de 1993, Sistema de Seguridad Social en Colombia, contaba con 07 aÃ±os y 5 meses de tiempo laborado en la Entidad.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la Defensa Civil no aportaba ni al Seguro Social, ni a ninguna caja o fondo de pensiones, respecto de sus empleados y se regla por el Decreto 2701 de 1988, el cual reformÃ³ el rÃ©gimen prestacional de los empleados pÃºblicos y trabajadores oficiales de los establecimientos pÃºblicos adscritos al Ministerio de la Defensa Nacional, que en su artÃculo 31 preceptÃºa Auxilios por Enfermedad: "La Licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio, pero cuando la incapacidad exceda de 180 dÃas, el empleado o trabajador serÃ¡ retirado del servicio y tendrÃ¡ derecho a las prestaciones econÃ³micas concordante con el Decreto 3135 de 1968, segundo pÃ¡rrafo.

De tal manera que el parÃ¡grafo 2 del ArtÃculo 41 de la ley 904 de 2004 impone: "(…) La competencia para efectuar la remociÃ³n de los

empleados de libre nombramiento y remociÃ³n es discrecional por el nominador de acuerdo a los fines de la entidad pÃºblica y por razones de buen servicio", normas que se encuentran vigentes y que se tuvieron en cuenta para emitir el acto administrativo que se pretende revocar.

AsÃ las cosas y analizadas todas las argumentaciones de (sic) *recurrente y verificada la normatividad por el* (sic) *dispuesta como fundamento del mismo, se precisa lo siguiente: la Defensa Civil Colombiana se organiza por el Decreto 2341 de 1971 como entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con una autonomÃa administrativa y financiera, que segÃºn el Decreto 1997 de 1998 de septiembre 28 emanado por este mismo ministerio se aprobÃ³ el Acuerdo nÃºmero 004 del 18 de junio de 1998 por el cual se adopta el Estatuto Interno de la Defensa Civil Colombiana que en su artÃculo 16 FUNCIONES DEL DIRECTOR literal i) infiere "Nombrar, contratar, dar posesiÃ³n y remover conforme a las disposiciones vigentes, a los empleados de la Entidad". AsÃ mismo, el Decreto 4911 de 2007 del 21 de diciembre de 2007 aprobÃ³ el ajuste y la modificaciÃ³n a la* (sic) *de personal de empleados pÃºblicos de la Defensa Civil, que aunado a lo anterior la ResoluciÃ³n 139 del 23 de marzo de 2007 expidiÃ³ la tabla de organizaciÃ³n "TO" DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD A QUES E REFIERE EL ARTÃCULO 20 DEL DECRETO 092 DE 2007 y efectuÃ³ equivalencias de los empleos de acuerdo a la nomenclatura y clasificaciÃ³n establecida en el mencionado Decreto.*

AsÃ las cosas, se encuentra que en el ArtÃculo 5 del referido Decreto infiere la potestad del Director General de la Defensa Civil Colombiana el cual distribuirÃ¡ los cargos de la planta global y ubicarÃ¡ el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio. Encontrando que al (sic) *fecha el mismo estÃ¡ vigente.*

De la apreciaciÃ³n jurÃdica de las normas que en la actualidad regulan la Defensa Civil se puede denotar que la misma es un ente descentralizado del Ministerio de la Defensa Nacional, que si bien los funcionarios que son nombrados en determinados cargos adquieren la calidad de servidor pÃºblico, los mismos son de libre nombramiento y remociÃ³n de tal manera que no se puede entrar a presumir de entrada el surgimiento d derechos de Ãndole convencional o reglamentario para los trabajadores, Ãºnicamente los que prescribe la ley de manera taxativa, es de anotar que la causal prevista en el numeral 15, literal a) del ArtÃculo 7 del Decreto 2351 de 1995 permite al empleador unilateralmente por justa causa dar por terminado el contrato de trabajo, cuando por razones de salud el trabajador haya permanecido incapacitado del trabajo durante 180 dÃas la norma precisa ademÃ¡s que el despido por esta causa no podrÃ¡ efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso.

(...)

En el caso sub examine se tiene que la mencionada funcionaria se encontraba desde la fecha de su posesiÃ³n en un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n, que aÃºn asÃ y para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y por ser de obligatorio acatamiento se tuvo que realizar la afiliaciÃ³n y efectuar los pagos de los aportes ante cajas o fondos de compensaciÃ³n. Aportes que corresponden a (sic) *en salud y pensiones, sin ser la misma norma nugatoria respecto a las demÃ¡s normatividad* (sic) *y que se tendrÃ¡ en cuenta por ser la Defensa Civil un ente pÃºblico que como se reitera, estÃ¡ adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, de tal forma que se deben tener siempre presentes las normas especiales sobre las DE ORIGEN COMÃN O GENERALES, mÃ¡s aÃºn cuando la misma no fue modificatoria del Decreto 2701 en este sentido, sino que dictÃ³ unos parÃ¡metros Ãºnicamente a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las pensiones que se pudieran llegar a generar respecto de las personas que estÃ¡n en el rÃ©gimen de transiciÃ³n.*

AsÃ las cosas corre con carga al trabajador el que se remita ante la junta mÃ©dica correspondiente y dentro del tÃ©rmino de incapacidad para valorar su enfermedad, y asÃ se determine el porcentaje respecto a su pÃ©rdida o disminuciÃ³n laboral y si procede o no su rehabilitaciÃ³n, con lo cual se determina si en un momento dado concurre o no una enfermedad producto del trabajo, lo anterior y de cumplirse para ser acreedor o no de una posible pensiÃ³n por invalidez, situaciÃ³n que en ningÃºn momento se produjo por el trabajador, ahora recurrente dentro del presente proveÃdo, pues al observar su hoja de vida no se encuentra acotaciÃ³n en este sentido que se pueda tener como carga de prueba que fundamente esta pretensiÃ³n.

(...)

Su desvinculaciÃ³n se produce por la necesidad del servicio, y en muchas ocasiones sin necesidad de que el nominador exprese su voluntad especÃfica de no mantener el nombramiento.

-

Ahora bien del anÃ¡lisis conceptual y del pedimento se extrae que la citada funcionaria no goza de la figura de la estabilidad laboral reforzada tal

como pretende hacer ver avocando al ArtÃculo 26 de la ley 361 de 1997, lo anterior debido a que como se ha venido refiriendo la misma no se encontraba en carrera administrativa y que aun si se encuentra con una limitaciÃ³n la misma en ningÃºn momento fue puesta en consideraciÃ³n de la oficina de talento humano para proceder a efectuar el tramite concerniente ante la EPS o ante la Oficina del Trabajo si diere lugar, mÃ¡s aun, el retiro no se produce como consecuencia directa de la no calificaciÃ³n de la pÃ©rdida de capacidad laboral, sino por expresa disposiciÃ³n legal como lo es el cumplimiento del tÃ©rmino de 180 dÃas, siendo el mismo ajustado a la norma legal y que por homologaciÃ³n no es conducente el verificar ni aplicar, que se produjo por justa causa imputable al trabajador, del tal manera que el mismo peca por exceso y omisiÃ³n al no solicitar la valoraciÃ³n por parte del comitÃ© o junta mÃ©dica de la enfermedad que aduce padecer, sin ser atribuible a la entidad pÃºblica que lo Ãºnico que infiere es tratar de salvaguardar el interÃ©s colectivo."[56]

- Copia de la ResoluciÃ³n No 621 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008) *"Por la cual se dispone el pago de una cesantÃa definitiva"* en la que se liquidan todas las prestaciones sociales de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez.[57]

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niÃ±a Kelly Lorena Solano GÃ³mez, hija de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, nacida el dÃa quince (15) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).[58]

- Copia del "Acta de DeclaraciÃ³n Juramentada con Fines Extraprocesales" rendida por la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez ante la Notaria Primera (1) del Circuito de PopayÃ¡n, el dÃa nueve (9) de junio e aÃ±o dos mil nueve (2009), en la que se manifiesta bajo la gravedad de juramento:

"Que soy madre cabeza de familia, tengo una hija de nombre Kelly Lorena GÃ³mez Solano, quien cuenta con 15 aÃ±os de edad y quien se encuentra estudiando bachillerato. En el momento me encuentro desempleada, no tengo ingresos de ninguna Ãndole, no recibo pensiÃ³n de ninguna entidad oficial ni privada; fui despedida sin justa causa encontrÃ¡ndome enferma mi empleador era la Defensa Civil Colombia, Seccional Cauca, con sede en PopayÃ¡n."[59]

- Copia de la audiencia de conciliaciÃ³n extrajudicial fallida, realizada el dÃa veintidÃ³s (22) de abril de dos mil nueve (2009) en las dependencias de la ProcuradurÃa 39 Judicial II Administrativa de PopayÃ¡n, solicitada por la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez, convocando a la Defensa Civil Colombiana para llegar a un acuerdo respecto de sus diferencias.[60]

- Copia de la Audiencia PÃºblica de ConciliaciÃ³n, Saneamiento, FijaciÃ³n de Hechos y Pretensiones respecto el proceso de disoluciÃ³n de la sociedad conyugal de la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez y el seÃ±or Ãlvaro Pompilio GÃ³mez Galindez, celebrada el dieciocho (18) de junio de dos mil dos (2002) en el Juzgado Tercero (3Â°) de Familia del Circuito de PopayÃ¡n.[61]

Respuestas de las entidades accionadas.

1. Defensa Civil Colombiana.

La Defensa Civil Colombiana, a travÃ©s de su Director General, Doctor Jairo Duvan, solicitÃ³ se declarara la improcedencia de la acciÃ³n de tutela, alegando las siguientes razones.

a) Es palmario, *"la existencia de otros mecanismos de defensa, debido a que la acciÃ³n de tutela no es un mecanismo alterno o sustituto de las vÃas legales d proteccciÃ³n de los derechos y es palmario la INEXISTENCIA de un perjuicio irremediable."*[62]

b) La Defensa Civil Colombiana es una entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Defensa Nacional a cuyos trabajadores les es aplicable el Decreto 2701 de 1988 *"Por el cual se establece el rÃ©gimen prestacional de los empleados pÃºblicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos pÃºblicos o empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional"*, con lo que es claro que *"quienes prestan sus servicios en las diferentes Direcciones Seccionales tienen la calidad de funcionarios de*

libre nombramiento y remociÃ³n."[63] .

c) La seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez fue retirada del servicio, por haber presentado ante la Oficina de Talento Humano de la DirecciÃ³n General de la Defensa Civil una incapacidad continua y reiterativa superior a los ciento ochenta (180) dÃas la cual, a la luz del artÃculo 31 del Decreto 2701 de 1988 confiere la facultad para el nominador de retirar del servicio al empleado o trabajador cuya incapacidad supere ese tiempo.

d) De conformidad con los literales i) y j) del artÃculo 18 del Acuerdo nÃºmero 003 del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005) *"Por el cual se adopta el Estatuto Interno de la Defensa Civil Colombiana"* al director de la entidad le asiste la facultad de nombrar, contratar, dar posesiÃ³n y remover los empleados de la InstituciÃ³n, asÃ como distribuir los empleos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Entidad.

2. Nueva EPS.

El representante de la Nueva EPS alega que la acciÃ³n de tutela resulta improcedente en este caso por cuanto no existen pruebas en el expediente que demuestren vulneraciÃ³n alguna de derechos fundamentales por parte de su entidad.

Agrega no tener relaciÃ³n alguna con el despido de la funcionaria, motivo por el cual el amparo no estÃ¡ llamado a proceder en su contra.

II. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÃN.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de PopayÃ¡n, mediante sentencia del 9 de 2008, decidiÃ³ negar el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones.

Explica que, con base en la jurisprudencia constitucional, el reintegro por vÃa de tutela sÃ³lo procede en casos de personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta o mujeres embarazadas, situaciÃ³n que no se presenta en el presente caso.

Argumenta que no es posible por vÃa de amparo declarar la existencia de una relaciÃ³n laboral entre la accionante y la Defensa Civil Colombiana, "*asunto por completo ajeno a este medio exceptivo, puesto que el juez de tutela no puede desplazar al juez ordinario en la soluciÃ³n de los conflictos que por su competencia le corresponden*".

Aunado a lo anterior, no obra prueba en el expediente que demuestre que la desvinculaciÃ³n de la peticionaria se debiÃ³ a su estado de incapacidad, sino que obedeciÃ³ a una "*incapacidad continua y reiterada superior a 180 dÃas*".

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

Competencia

Esta Corte es competente para revisar los presentes fallos de tutela de conformidad con lo previsto en los artÃculos 86 y 241 de la ConstituciÃ³n Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demÃ¡s disposiciones pertinentes.

1. PresentaciÃ³n del caso y problemas jurÃdicos objeto de estudio

En el presente caso se trata de una seÃ±ora que ingresÃ³ el 8 de octubre de 1985 a la Defensa Civil Colombiana, en el cargo de "*MecanÃ³grafa CÃ³digo 5180 Grado 02 en PopayÃ¡n*".

Posteriormente, mediante resoluciÃ³n nÃºm. 348 del 1 de junio de 1999, la accionante fue incorporada a la planta de personal de la Defensa Civil Colombiana, como auxiliar administrativo CÃ³digo 5120, Grado 10.

Manifiesta la peticionaria que, desde el mes de enero de 2007 iniciaron sus problemas de salud, motivo por el cual acudiÃ³ en consulta al ISS, siendo valorada por neurologÃa, donde le fue ordenado un TAC cerebral simple y contrastado, habiendo presentado como resultado quistes de retenciÃ³n en ambos senos maxilares. Luego fue remitida a valoraciÃ³n por neuropsicologÃa.

El 11 de julio de 2007, la seÃ±ora Solano FernÃ¡ndez fue valorada por el ComitÃ© TÃ©cnico del ISS, el cual conceptuÃ³ "*segÃºn descripciÃ³n y anÃ¡lisis del caso la paciente sufre de esclerosis mÃºltiple. En observaciÃ³n de respuesta al medicamento, se autorizÃ³ continuaciÃ³n de tratamiento y autorizÃ³ medicamento por un aÃ±o*".

En el mes de junio de 2008, la peticionaria fue valorada por el ComitÃ© de Salud Ocupacional del Fondo de Pensiones del ISS, con el fin de determinar la pÃ©rdida de su capacidad laboral, "*sin embargo, se determina que el diagnÃ³stico es reservado y que el tratamiento no se ha terminado*".

A raÃz de las diversas patologÃas que aquejan a la seÃ±ora Solano FernÃ¡ndez, fue incapacitada en el mes de marzo de 2008. EncontrÃ¡ndose en tal situaciÃ³n, fue llamada telefÃ³nicamente, a efectos de que se notificarÃ¡ de la resoluciÃ³n nÃºm. 515 del 23 de septiembre de 2008, emanada del Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana- DirecciÃ³n General, por medio de la cual se ordenaba su retiro del servicio, argumentando que, con base en los decretos 2701 de 1988 y 3135 de 1968, cuando la incapacidad supere los 180 dÃas, el trabajador serÃ¡ desvinculado del servicio.

Frente al anterior acto administrativo fue interpuesto el recurso de reposiciÃ³n, el cual fue decidido negativamente mediante resoluciÃ³n nÃºm. 602 del 17 de octubre de 2008, argumentando que la peticionaria se encontraba en un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n.

La accionante es madre de una niÃ±a de 13 aÃ±os, siendo cabeza de familia, presentando enormes dificultades para trabajar. Solicita ser reintegrada mediante tutela.

Ahora bien, durante el trÃ¡mite de revisiÃ³n, la Coordinadora JurÃdica Regional de la Nueva EPS remitiÃ³ a la Corte un "*Dictamen para la calificaciÃ³n de la pÃ©rdida de la capacidad laboral y determinaciÃ³n de la invalidez*". En el mencionado documento se afirma lo siguiente:

"Con los soportes anexados sÃ³lo se puede sustentar la calificaciÃ³n de una depresiÃ³n recurrente soportada por psiquiatrÃa y fibromialgia soportada por neurologÃa quien ademÃ¡s solicita estudios para descartar polineuropatÃas, toda vez que se descartÃ³ esclerosis mÃºltiple y/o colagenosis".

(…)

Las enfermedades estudiadas (esclerosis mÃºltiple, colagenosis, polineuropatÃas, depresiÃ³n recurrente y fibromialgias) no estÃ¡n consideradas de manera explÃcita en el decreto 2566 del 7 de julio de 2009. Tabla de enfermedades profesionales.

(…)

7. PORCENTAJE DE PÃRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

I	DEFICIENCIA	14.0
II	DISCAPACIDAD	2.6
III	MINUSVALÃA	9
TOTAL		25.6

De igual manera, obra en el expediente prueba segÃºn la cual la peticionaria ya celebrÃ³ una audiencia fallida de conciliaciÃ³n extrajudicial ante la ProcuradurÃa 39 Judicial II Administrativa de PopayÃ¡n, e igualmente, segÃºn comunicaciÃ³n telefÃ³nica con el Despacho se constatÃ³ que la peticionaria se encuentra laborando como trabajadora independiente y afiliada al SGSSS.

En este orden de ideas, el problema jurÃdico que debe resolver la Sala de RevisiÃ³n es el siguiente: Â¿procede el amparo constitucional, en forma de reintegro laboral, en el caso de (i) una madre cabeza de familia; (ii) que durante mÃ¡s de 20 aÃ±os ha venido ocupando en la Defensa Civil Colombiana cargos administrativos que no son de direcciÃ³n, manejo y confianza; (iii) quien sufriÃ³ una incapacidad por enfermedad comÃºn que superÃ³ los 180 dÃas y actualmente padece una pÃ©rdida de su capacidad laboral del 25.6%; y (iv) ademÃ¡s fue retirada del servicio sin que previamente la accionada hubiese acudido ante el Inspector de Trabajo ni tampoco se hubiese intentado, al menos, su reubicaciÃ³n laboral.

Para tales efectos, la Corte reiterarÃ¡ su jurisprudencia sobre (i) estabilidad laboral reforzada de los discapacitados; (ii) improcedencia de la desvinculaciÃ³n laboral de trabajador discapacitado sin que medie autorizaciÃ³n de la oficina de trabajo; (iii) procedencia de la acciÃ³n de tutela frente a la peticiÃ³n de reintegro laboral; y (iv) resolverÃ¡ el caso concreto.

2. Estabilidad laboral reforzada de los discapacitados. ReiteraciÃ³n de jurisprudencia.

El diseÃ±o constitucional del Estado colombiano como Social de Derecho apareja la obligaciÃ³n, dirigida a las autoridades y los particulares que lo conforman, de adoptar aquellas medidas que se requieran para garantizar la igualdad material entre los asociados y de esta forma, permitirles el ejercicio efectivo de los derechos de los que son titulares de acuerdo con la ConstituciÃ³n y las normas internacionales.

Este imperativo cobra vital importancia en relaciÃ³n con aquellos sujetos que por las condiciones econÃ³micas, fÃsicas o mentales en las que se encuentran han sido tradicionalmente discriminados o marginados (Art.13 Inciso 2Âº C. N.). En tal sentido, el texto constitucional seÃ±alÃ³ algunos casos de sujetos que merecen la especial protecciÃ³n de Estado, como sucede, por ejemplo, con los niÃ±os (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos fÃsicos, sensoriales y psÃquicos (Art. 47). Lo cual, sin embargo, no ha obstado para que en cumplimiento de los mandatos superiores se adopten medidas de protecciÃ³n en favor de otros grupos poblacionales o individuos que asÃ lo requieren.

En el caso particular de los discapacitados, el constituyente ha ordenado el diseÃ±o de una polÃtica pÃºblica orientada a lograr su rehabilitaciÃ³n, integraciÃ³n social y a procurarles la atenciÃ³n especializada que de acuerdo a sus necesidades demanden. En diversas oportunidades esta CorporaciÃ³n ha seÃ±alado la importancia que, al interior del proceso de integraciÃ³n social de estas personas, ostenta el trabajo como mecanismo de inserciÃ³n en la sociedad, en tal sentido afirmÃ³ en Sentencia C-531 de 2000 que:

“El Ã¡mbito laboral constituye, por consiguiente, objetivo especÃfico para el cumplimiento de esos propÃ³sitos proteccionistas, en aras de asegurar la productividad econÃ³mica de las personas discapacitadas, asÃ como su desarrollo personal. De ahÃ que, elemento prioritario de esa protecciÃ³n lo constituya una ubicaciÃ³n laboral acorde con sus condiciones de salud y el acceso efectivo a los bienes y servicios bÃ¡sicos para su subsistencia y el sostenimiento de su familia (C.P., arts. 54 y 334), para todos aquellos que se encuentren en edad de trabajar.”

De esta forma, la protecciÃ³n de los vÃnculos laborales establecidos por personas que sufran alguna discapacidad frente a actos discriminatorios encaminados a su terminaciÃ³n, constituye un imperativo constitucional derivado no sÃ³lo del derecho a la igualdad sino tambiÃ©n del derecho

a la estabilidad en el empleo (Art. 53 C. N.) del cual son titulares todos los trabajadores, y que adquiere una relevancia especial en relaciÃ³n con aquellos que son destinatarios de una especial protecciÃ³n.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha acuÃ±ado el tÃ©rmino "estabilidad laboral reforzada" para hacer referencia al derecho constitucional con el cual se garantiza *"la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitaciÃ³n fÃsica, sensorial o sicolÃ³gica, como medida de protecciÃ³n especial y en conformidad con su capacidad laboral"*[64.] Con el objetivo de dotar de contenido tal prerrogativa, el legislador consagrÃ³ en el artÃculo 26 de la Ley 361 de 1997 "*por la cual se establecen mecanismos de integraciÃ³n social de las personas con limitaciÃ³n y se dictan otras disposiciones"* la prohibiciÃ³n, dirigida a todo empleador, de despedir o terminar los contratos de trabajo en razÃ³n de la limitaciÃ³n que sufra el trabajador, salvo que medie autorizaciÃ³n de la oficina del trabajo. SegÃºn el tenor de la disposiciÃ³n, quienes procedan en forma contraria a ella, estarÃ¡n obligados al pago de una indemnizaciÃ³n equivalente a ciento ochenta dÃas de salario, sin perjuicio de las demÃ¡s prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar de conformidad con el CÃ³digo Sustantivo del Trabajo y demÃ¡s normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Al estudiar la constitucionalidad del artÃculo en menciÃ³n (Sentencia C-531 de 2000), la Sala Plena estableciÃ³ que Ã©sta resultaba ajustada a la Carta, siempre y cuando se entendiera que *"carece de todo efecto jurÃdico el despido o la terminaciÃ³n del contrato de una persona por razÃ³n de su limitaciÃ³n sin que exista autorizaciÃ³n previa de la oficina de Trabajo que constate la configuraciÃ³n de la existencia de una justa causa para el despido o terminaciÃ³n del respectivo contrato."* De esta forma, la indemnizaciÃ³n prevista por la norma, adquiere la naturaleza jurÃdica de una sanciÃ³n que se impone al empleador por no haber contado con la autorizaciÃ³n de la Oficina del Trabajo, evitando que se constituya en un medio para legitimar su proceder.

Tal como lo fue para la Sala Plena, en Sentencia C-530 de 2000, para esta Sala es claro que los trabajadores discapacitados deben gozar de una protecciÃ³n de la misma entidad que aquella que se consagra a favor de la mujer trabajadora durante el embarazo y el perÃodo de lactancia, por cuanto, se trata en ambos casos de sujetos que por la especial condiciÃ³n de vulnerabilidad en la que se encuentran requieren del Estado una protecciÃ³n reforzada que garantice la eficacia real de los derechos de los cuales son titulares y que ha sido ordenada expresamente por el texto constitucional.

3. Improcedencia de la desvinculaciÃ³n laboral de trabajador discapacitado sin que medie autorizaciÃ³n de la oficina de trabajo. ReiteraciÃ³n de jurisprudencia.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas tambiÃ©n ha sido objeto de desarrollo legal. Mediante la ley 361 de 1997 el legislador estableciÃ³ un conjunto de mecanismos destinados a proteger e integrar socialmente a las personas con limitaciones fÃsicas. EspecÃficamente, en materia laboral, la citada ley dedicÃ³ un capÃtulo a la protecciÃ³n y garantÃas que deben gozar los trabajadores discapacitados y en su artÃculo 26 desarrollÃ³ la estabilidad laboral reforzada de la que deben gozar estas personas en los siguientes tÃ©rminos:

"ARTÃCULO 26. En ningÃºn caso la limitaciÃ³n de una persona, podrÃ¡ ser motivo para obstaculizar una vinculaciÃ³n laboral, a menos que dicha limitaciÃ³n sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeÃ±ar. AsÃ mismo, ninguna persona limitada podrÃ¡ ser despedida o su contrato terminado por razÃ³n de su limitaciÃ³n, salvo que medie autorizaciÃ³n de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razÃ³n de su limitaciÃ³n, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrÃ¡n derecho a una indemnizaciÃ³n equivalente a ciento ochenta dÃas del salario, sin perjuicio de las demÃ¡s prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el CÃ³digo Sustantivo del Trabajo y demÃ¡s normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

Mediante sentencia C-531 de 2000, la Corte declarÃ³ la exequibilidad de la citada norma. Respecto al inciso primero, esta CorporaciÃ³n concluyÃ³ que el requisito de la autorizaciÃ³n de la oficina de trabajo para despedir al trabajador discapacitado no contrarÃa los mandatos superiores; por el contrario, desarrolla la especial protecciÃ³n constitucional de que gozan los trabajadores que se encuentren en tal estado, puesto que asÃ medie una justa causa, el despido de las personas con limitaciones fÃsicas, mentales o sensoriales requiere de la previa autorizaciÃ³n de la oficina del trabajo.

Posteriormente la Corte en sentencia T-062 de 2007, considerÃ³ lo siguiente:

"De acuerdo al anÃ¡lisis precedente, el empleador sÃ³lo puede recurrir vÃ¡lidamente a esta causal de despido cuando, una vez ha sido agotado el tÃ©rmino de recuperaciÃ³n de 180 dÃas, el cual, como ya fue seÃ±alado, puede ser prorrogado por perÃodos que en suma no deben superar el tÃ©rmino inicial; la pÃ©rdida de capacidad laboral del trabajador supera el 50%, en cuyo caso tiene derecho a recibir del Sistema de riesgos profesionales una pensiÃ³n de invalidez mientras continÃºe en dicho estado. SÃ³lo en esta hipÃ³tesis puede el empleador dar por terminada la relaciÃ³n laboral, dado que si la incapacidad no alcanza el mencionado porcentaje, Ã©ste tiene la obligaciÃ³n de reubicar al trabajador.

Recientemente, en sede de tutela, la Corte en sentencia T- 521 de 2008, analizÃ³ la mencionada causal de despido y concluyÃ³ lo siguiente:

"(...) el empleador sÃ³lo puede recurrir vÃ¡lidamente a esta causal de despido cuando, una vez ha sido agotado el tÃ©rmino de recuperaciÃ³n de 180 dÃas, el cual, como ya fue seÃ±alado, puede ser prorrogado por perÃodos que en suma no deben superar el tÃ©rmino inicial; la pÃ©rdida de capacidad laboral del trabajador supera el 50%, en cuyo caso tiene derecho a recibir del Sistema de riesgos profesionales una pensiÃ³n de invalidez mientras continÃºe en dicho estado. SÃ³lo en esta hipÃ³tesis puede el empleador dar por terminada la relaciÃ³n laboral, dado que si la incapacidad no alcanza el mencionado porcentaje, Ã©ste tiene la obligaciÃ³n de reubicar al trabajador"

En conclusiÃ³n, *todos* los empleadores deben cumplir el procedimiento estipulado en la ley 361 de 1997 para despedir a un trabajador discapacitado, y en consecuencia, debe mediar autorizaciÃ³n de la oficina de trabajo, pues de lo contrario el despido serÃ¡ ineficaz, incluso si el trabajador recibiÃ³ la indemnizaciÃ³n que menciona el inciso segundo del artÃculo 26 de la ley 361 de 1997. En efecto, la Sala de RevisiÃ³n considera que la protecciÃ³n legal acordada a las personas discapacitadas debe ser entendida a la luz del principio de igualdad, lo cual conduce a afirmar que no es constitucionalmente admisible establecer diferencias entre trabajadores vinculados por contrato laboral y funcionarios pÃºblicos. Unos y otros se encuentran protegidos por la Carta PolÃtica, y en consecuencia, no pueden ser terminados sus contratos laborales o sus respectivas relaciones legales y reglamentarias por el simple hecho de padecer una enfermedad que afecte su capacidad laboral. En efecto, la debida prestaciÃ³n del servicio pÃºblico debe armonizarse con el derecho al trabajo de las personas discapacitadas, y en consecuencia, padecer una enfermedad, sea de origen comÃºn o profesional, no basta para desvincular a un servidor pÃºblico, cuando quiera que Ã©ste pueda efectuar otras labores acordes con su experiencia y capacidades fÃsicas e intelectuales, y sobretodo, sin que medie la previa autorizaciÃ³n del respectivo Inspector del Trabajo.

4. Procedencia de la acciÃ³n de tutela frente a la peticiÃ³n de reintegro laboral. ReiteraciÃ³n de jurisprudencia.

La Corte ha seÃ±alado de manera reiterada que, por regla general, la acciÃ³n de tutela no es procedente para obtener el reintegro laboral[65.] Lo anterior en virtud de que se trata de un asunto tÃpicamente laboral, para cuyo debate estÃ¡n establecidas las vÃas jurisdiccionales ante los jueces especializados.

Para esta CorporaciÃ³n, dado el carÃ¡cter excepcional de este mecanismo constitucional de protecciÃ³n de los derechos, la acciÃ³n de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurÃdico. Al respecto, sostuvo en sentencia T- 514 de 2003:

"(...) la paulatina sustituciÃ³n de los mecanismos ordinarios de protecciÃ³n de derechos y de soluciÃ³n de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acciÃ³n de tutela entraÃ±a (i) que se desfigure el papel institucional de la acciÃ³n de tutela como mecanismo subsidiario para la protecciÃ³n de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idÃ©ntica tarea, como quiera que es sobre todo Ã©ste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artÃculo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantÃa reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversiÃ³n del juez natural (juez especializado) y la transformaciÃ³n de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)."

Sin embargo, la sola presencia de un medio ordinario de defensa judicial no implica automÃ¡ticamente la improcedencia de la acciÃ³n de tutela. Frente a la existencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros. En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protecciÃ³n efectiva de los derechos invocados, el fallador puede vÃ¡lidamente garantizar la protecciÃ³n preeminente y efectiva de los derechos

fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acciÃ³n de tutela.

En esos casos, el juez de tutela estÃ¡ habilitado para conceder la protecciÃ³n de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicciÃ³n laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusiÃ³n puede ser discutido en ÃºltimaÂ instancia ante la jurisdicciÃ³n laboral.

5. AnÃ¡lisis del caso concreto.

5.1. Hechos probados.

En el caso concreto, como se ha explicado, se trata de una seÃ±ora que ingreso en 1985 a la Defensa Civil Colombiana en el cargo de "*MecanÃ³grafa CÃ³digo 5180 Grado 02 en PopayÃ¡n*".

Posteriormente, mediante resoluciÃ³n nÃºm. 348 del 1 de junio de 1999, la accionante fue incorporada a la planta de personal de la Defensa Civil Colombiana, como auxiliar administrativo CÃ³digo 5120, Grado 10.

Manifiesta la peticionaria que, desde el mes de enero de 2007 iniciaron sus problemas de salud, motivo por el cual acudiÃ³ en consulta al ISS, siendo valorada por neurologÃa, donde le fue ordenado un TAC cerebral simple y contrastado, habiendo presentado como resultado quistes de retenciÃ³n en ambos senos maxilares. Luego fue remitida a valoraciÃ³n por neuropsicologÃa.

El 11 de julio de 2007, la seÃ±ora Solano FernÃ¡ndez fue valorada por el ComitÃ© TÃ©cnico del ISS, el cual conceptuÃ³ "*segÃºn descripciÃ³n y anÃ¡lisis del caso la paciente sufre de esclerosis mÃºltiple. En observaciÃ³n de respuesta al medicamento, se autorizÃ³ continuaciÃ³n de tratamiento y autorizÃ³ medicamento por un aÃ±o*".

En el mes de junio de 2008, la peticionaria fue valorada por el ComitÃ© de Salud Ocupacional del Fondo de Pensiones del ISS, con el fin de determinar la pÃ©rdida de su capacidad laboral, "*sin embargo, se determina que el diagnÃ³stico es reservado y que el tratamiento no se ha terminado*".

A raÃz de las diversas patologÃas que aquejan a la seÃ±ora Solano FernÃ¡ndez, fue incapacitada en el mes de marzo de 2008. EncontrÃ¡ndose en tal situaciÃ³n, fue llamada telefÃ³nicamente, a efectos de que se notificarÃ¡ de la resoluciÃ³n nÃºm. 515 del 23 de septiembre de 2008, emanada del Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana- DirecciÃ³n General, por medio de la cual se ordenaba su retiro del servicio, argumentando que, con base en los decretos 2701 de 1988 y 3135 de 1968, cuando la incapacidad supere los 180 dÃas, el trabajador serÃ¡ desvinculado del servicio.

Frente al anterior acto administrativo fue interpuesto el recurso de reposiciÃ³n, el cual fue decidido negativamente mediante resoluciÃ³n nÃºm. 602 del 17 de octubre de 2008, argumentando que la peticionaria se encontraba en un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n.

La accionante es madre de una niÃ±a de 13 aÃ±os, siendo cabeza de familia, presentando enormes dificultades para trabajar. Solicita ser reintegrada mediante tutela.

Ahora bien, durante el trÃ¡mite de revisiÃ³n, la Corte recibiÃ³ como prueba un "*Dictamen para la calificaciÃ³n de la pÃ©rdida de la capacidad laboral y determinaciÃ³n de la invalidez*". En el mencionado documento se afirma lo siguiente:

"Con los soportes anexados sÃ³lo se puede sustentar la calificaciÃ³n de una depresiÃ³n recurrente soportada por psiquiatrÃa y fibromialgia

soportada por neurologÃa quien ademÃ¡s solicita estudios para descartar polineuropatÃas, toda vez que se descartÃ³ esclerosis mÃºltiple y/o colagenosis".

(…)

Las enfermedades estudiadas (esclerosis mÃºltiple, colagenosis, polineuropatÃas, depresiÃ³n recurrente y fibromialgias) no estÃ¡n consideradas de manera explÃcita en el decreto 2566 del 7 de julio de 2009. Tabla de enfermedades profesionales.

(…)

7. PORCENTAJE DE PÃRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

I	DEFICIENCIA	14.0
II	DISCAPACIDAD	2.6
III	MINUSVALÃA	9
TOTAL		25.6

De igual manera, obra en el expediente prueba segÃºn la cual la peticionaria ya celebrÃ³ una audiencia fallida de conciliaciÃ³n extrajudicial ante la ProcuradurÃa 39 Judicial II Administrativa de PopayÃ¡n, e igualmente, segÃºn comunicaciÃ³n telefÃ³nica con el Despacho se constatÃ³ que la peticionaria se encuentra laborando como trabajadora independiente y afiliada al SGSSS.

5.2. AnÃ¡lisis de los derechos fundamentales vulnerados.

La peticionaria alega que la Defensa Civil Colombia, mediante su desvinculaciÃ³n laboral, violÃ³ sus derechos fundamentales al trabajo y a la protecciÃ³n constitucional correspondiente a las madres cabeza de familia y personas discapacitadas. La accionada, por el contrario, alega que (i) la seÃ±ora Solano FernÃ¡ndez ocupaba un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n; y (ii) de conformidad con la legislaciÃ³n vigente, pasados 180 dÃas de incapacidad, el funcionario puede ser retirado del servicio, sin que se precise acudir previamente al Inspector de Trabajo.

La Corte considera que, en el presente caso, el amparo constitucional es procedente, como mecanismo transitorio, por las siguientes razones.

Como se ha explicado, en materia de protecciÃ³n constitucional de las personas discapacitadas no se pueden establecer diferencias entre trabajadores particulares y funcionarios pÃºblicos. En efecto, el acceso y permanencia en cargos pÃºblicos, en tanto que derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en la ConvenciÃ³n Americana sobre Derechos Humanos (art. 23) comporta que las personas que sufran alguna clase de discapacidad no puedan ser discriminadas en materia de funciÃ³n pÃºblica. Por supuesto que, los fines que debe cumplir el Estado y la debida prestaciÃ³n del servicio deben ponderarse, en el caso concreto, con los derechos a la igualdad y el mencionado derecho polÃtico, lo cual implica que, si dadas las circunstancias la persona puede ser reubicada en la respectiva entidad y cumple sus labores, resulta inadmisible desvinculada del servicio simplemente por padecer una enfermedad, asÃ Ã©sta no sea de origen profesional sino comÃºn. Tanto mÃ¡s y en cuanto, como en el presente caso, se trata de una madre cabeza de familia, es decir, un sujeto de especial protecciÃ³n constitucional.

En segundo lugar, el argumento segÃºn el cual la accionante podÃa ser desvinculada del servicio debido a que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n resulta inaceptable por cuanto, en realidad, no se trata un cargo de direcciÃ³n, manejo y confianza. En efecto, por mÃ¡s de 20 aÃ±os, la peticionaria ha cumplido labores administrativas en la entidad.

Por Ãºltimo, la protecciÃ³n reforzada de que son titulares las personas discapacitadas implicaba que la entidad accionada tuviese que acudir previamente al Inspector de Trabajo para poder despedir a la accionante, situaciÃ³n que tampoco se presentÃ³ en el presente caso.

En efecto, como se ha explicado, la protecciÃ³n que dispensa el artÃculo 26 de la Ley 361 de 1997 se aplica a toda clase de trabajador, y no solamente a aquellos vinculados mediante un contrato laboral. Lo anterior, por las siguientes razones.

Una interpretaciÃ³n exegÃ©tica del artÃculo 26 de la Ley 361 de 1997 apunta a que el legislador no estableciÃ³ diferencia alguna entre trabajadores particulares y funcionarios pÃºblicos, motivo por el cual no le es dable al intÃ©rprete realizar diferencias allÃ donde la ley no las hace. Ciertamente, la mencionada norma legal alude a que "*ninguna persona limitada podrÃ¡ ser despedida o su contrato terminado por razÃ³n de su limitaciÃ³n, salvo que medie autorizaciÃ³n de la oficina de Trabajo*".

Una interpretaciÃ³n sistemÃ¡tica y teleolÃ³gica, por su parte, indica asimismo que la norma comprende a los funcionarios pÃºblicos. A decir verdad, la Ley 361 de 1997 no se dirige exclusivamente a imponerles cargas a los empleadores particulares, con el propÃ³sito de contrarrestar la discriminaciÃ³n laboral que padecen los trabajadores discapacitados, sino que igualmente, ciertas disposiciones consagran deberes a las autoridades estatales. AsÃ por ejemplo, los artÃculos 27 y 30 rezan:

ARTÃCULO 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio pÃºblico, serÃ¡n admitidas en igualdad de condiciones la personas con limitaciÃ³n, y si se llegare a presentar un empate, se preferirÃ¡ entre los elegibles a la persona con limitaciÃ³n, siempre y cuando el tipo o clase de limitaciÃ³n no resulten extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitaciÃ³n.

(…)

ARTÃCULO 30. Las entidades estatales de todo orden, preferirÃ¡n en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin Ã¡nimo de lucro constituidas por las personas con limitaciÃ³n.

Las entidades estatales que cuenten con conmutadores telefÃ³nicos, preferirÃ¡n en igualdad de condiciones para su operaciÃ³n a personas con limitaciones diferentes a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto.

Como se puede advertir, la Ley 361 de 1997 no alude exclusivamente a deberes de los empleadores particulares frente a sus trabajadores discapacitados, sino que el sentido de la normatividad apunta, en general, a proteger a todo trabajador, incluidos los funcionarios pÃºblicos. De allÃ no se pueda entender que la protecciÃ³n legal acordada en el artÃculo 26 de la mencionada ley sea exclusiva para los trabajadores particulares.

En este orden de ideas, la Sala revocarÃ¡ la decisiÃ³n adoptada por el Juzgado Tercero (3Âº) Laboral del Circuito de PopayÃ¡n, el dÃa nueve (9) de diciembre de dos mil ocho (2008) dentro de la acciÃ³n de tutela instaurada por la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez en contra de la DirecciÃ³n General de la Defensa Civil Colombiana. En su lugar, ampararÃ¡ transitoriamente su derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, dejando para ello sin efectos las resoluciones 515 del 23 de septiembre de 2008 y 602 del 17 de octubre del mismo aÃ±o, proferidas por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, y en su lugar, ordenarÃ¡ su reintegro al mismo cargo que venÃa desempeÃ±ando o a otro que puede desempeÃ±ar de conformidad con sus limitaciones fÃsicas.

DECISIÃN.

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Octava de RevisiÃ³n de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

Primero. LEVANTAR la suspensiÃ³n del tÃ©rmino decretada para decidir el presente asunto.

Segundo. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero (3Âº) Laboral del Circuito de PopayÃ¡n, el dÃa nueve (9) de diciembre de dos mil ocho (2008) dentro de la acciÃ³n de tutela instaurada por la seÃ±ora Gloria Eugenia Solano FernÃ¡ndez en contra de la DirecciÃ³n General de la Defensa Civil Colombiana. En su lugar, decide AMPARAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo de la accionante.

Tercero. DEJAR SIN EFECTOS las resoluciones 515 del 23 de septiembre de 2008 y 602 del 17 de octubre del mismo aÃ±o, proferidas por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, y en su lugar, ORDENAR el reintegro de la accionante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificaciÃ³n del presente fallo, al mismo cargo que venÃa desempeÃ±ando o a otro que puede desempeÃ±ar de conformidad con sus limitaciones fÃsicas.

Cuarto. La accionante deberÃ¡ acudir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al presente fallo a la justicia contencioso administrativa, so pena de perder los efectos del amparo transitorio.

Quinto. LÃBRESE por SecretarÃa las comunicaciones de que trata el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allÃ contemplados.

CÃ³piese, notifÃquese, comunÃquese, insÃ©rtese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cÃºmplase.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

JUAN CARLOS HENAO PÃREZ

Magistrado

JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÃCHICA MÃNDEZ

Secretaria General

NOTAS DE PIE DE PÃGINA:

1. Cuaderno 2, folio 27.

2. Cuaderno 2, folio 27.

3. Cuaderno 2, folio 28.

4. Cuaderno 2, folio 28.

5. Cuaderno 2, folio 28.

6. Cuaderno 2, folio 28.

7. Cuaderno 1, folio 102

8. Cuaderno 1, folios 1 y 2.

9. Cuaderno 1, folio 4.

10. Cuaderno 1, folios 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

11. Cuaderno 1, folio 13.

12. Cuaderno 1, folio 15.

13. Cuaderno 1, folio 16.

14. Cuaderno 1, folio 17.

15. Cuaderno 1, folio 18.

16. Cuaderno 1, folios 19 y 20.

17. Cuaderno 1, folio 21.

18. Cuaderno 1, folios 22 y 23.

19. Cuaderno 1, folio 24.

20. Cuaderno 1, folios 25 y 26.

21. Cuaderno 1, folios 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

22. Cuaderno 1, folio 34.

23. Cuaderno 1, folio 35.

24. Cuaderno 1, folio 36

25. Cuaderno 1, folio 37.

26. Cuaderno 1, folio 38.

27. Cuaderno 1, folio 39.

28. Cuaderno 1, folios 40 y 41.

29. Cuaderno 1, folio 42.

30. Cuaderno 1, folio 43.

31. Cuaderno 1, folio 44.

32. Cuaderno 1, folio 45.

33. Cuaderno 1, folio 46.

34. Cuaderno 1, folio 50.

35. Cuaderno 1, folio 51.

36. Cuaderno 1, folio 63.

37. Cuaderno 1, folio 57.

38. Cuaderno 1, folio 59.

39. Cuaderno 1, folios 63 y 64.

40. Cuaderno 1, folio 67.

41. Cuaderno 1, folio 68.

42. Cuaderno 1, folio 69.

43. Cuaderno 1, folio 70.

44. Cuaderno 1, folio 70.

45. Cuaderno 1, folio 71.

46. Cuaderno 1, folio 71.

47. Cuaderno 1, folio 72.

48. Cuaderno 1, folio 72.

49. Cuaderno 1, folio 73.

50. Cuaderno 1, folio 74.

51. Cuaderno 1, folio 75.

52. Cuaderno 1, folio 76.

53. Cuaderno 1, folio 77.

54. Cuaderno 1, folio 78.

55. Cuaderno 1, folios 79 y 80.

56. Cuaderno 1, folios 84 a 95.

57. Cuaderno 1, folios 97 a 100.

58. Cuaderno 1, folio 13.

59. Cuaderno 1, folio 15.

60. Cuaderno 1, folios 16 a 20.

61. Cuaderno 1, folios 21 a 25. En dicha Audiencia de ConciliaciÃ³n se resolviÃ³:

“2Â°. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal por ellos conformada la que posteriormente se liquidarÃ¡ por mutuo acuerdo o por decisiÃ³n judicial si fuere el caso.

3Â° ADMITIR que en adelante cada uno de los esposos mencionados, atenderÃ¡ su propia subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos econÃ³micos.

4Â° LA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor KELLY LORENAGÃMEZ SOLANO, quedarÃ¡ a cargo de su madre, la seÃ±ora GLORIA EUGENIA SOLANO FERNÃNDEZ, y el seÃ±or ALVARO POMPILIO GÃMEZ GALINDEZ, podrÃ¡ visitarla libremente y cuando lo estime conveniente, previo acuerdo con la madre. LA PATRIA POTESTAD sobre dicha menor continuarÃ¡ siendo ejercida por ambos progenitores.

5Â° El seÃ±or contribuirÃ¡ con la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.oo) M/CTE, de manera mensual como cuota alimentaria a favor de la menor KEÃÃY LORENA GÃMEZ SOLANO, suma que se incrementarÃ¡ en enero de cada aÃ±o, y los que serÃ¡n pagaderos los dieciocho (18) de cada mes mediante consignaciÃ³n en una cuenta a nombre de la seÃ±ora SOLANO FERNÃNDEZ, abierta para tal evento, e igualmente se obliga a cubrir en su totalidad los gastos de ingreso al colegio de la citada menor comprendiendo en estos, uniformes completos, Ãºtiles escolares y costo de matrÃcula, de otra parte deberÃ¡ suministrar un vestido completo en los meses de junio y diciembre de cada aÃ±o.

(...)”

Â

62. Cuaderno 1, folio 111.

63. Cuaderno 1, folio 112.

64. Sentencia C- 531 de 2000.

65. Sentencia T- 768 de 2005.

Fecha y hora de creación: 2024-05-20 00:41:53